

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**  
**J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077**

Agustín Codazzi – Cesar, Agosto Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2.022).

REF: Acción de Tutela promovida por el señor ADRIANO RAFAEL DÍAZ VILLERO, en contra de FAMISANAR EPS. Radicación No: 200134089001-2022-00303-00

**ASUNTO A TRATAR**

Aborda el Despacho la labor de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente Acción de Tutela promovida por el señor, ADRIANO RAFAEL DÍAZ VILLERO, contra de FAMISANAR EPS, en defensa de sus Derechos Fundamentales a la Seguridad Social y Mínimo Vital, consagrados en los artículos 48, 49 y 334 de la Constitución Política, pretendiendo para ello se ordene a la entidad accionada FAMISANAR EPS, lo siguiente: **A.)** El pago de la incapacidad entre los días 23 Septiembre al 7 Octubre del 2021.

Finca la accionante su solicitud, en los hechos relacionados en la misma, los cuales podemos enunciar de la siguiente manera:

- Que está afiliado a la EPS FAMISANAR, actualmente en calidad de trabajador independiente.
- Que el día 10 de Julio de 2021 se le diagnosticó PTERIGION Y PRESBICIA, el cual fue intervenido por el médico tratante.
- Que, de lo anterior, el medico tratante le da una incapacidad total de 15 días.
- Que, se expide una certificación de la incapacidad por parte de FAMISANAR EPS, por valor de \$416.005.
- Que ha querido de forma verbal y de manera telefónica a la EPS FAMISANAR para que realice el pago de la incapacidad mencionada, pero ha transcurrido demasiado tiempo y aun la EPS FAMISANAR no cumple con el pago, a pesar de las múltiples solicitudes, causando la afectación a sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y la igualdad.

El accionante aportó como pruebas de sus asertos, las siguientes: **a).** \_ incapacidad No 0100001096 con inicio de incapacidad el 23/09/2021 y finalizo 07/10/2021. **b).** \_ Certificado de incapacidad expidiendo por famisanar eps donde autoriza el pago el 07/10/2021. **c).** \_ historia clínica con oftalmología. **d).** \_ copia de cedula del suscrito. **e).** \_ Certificación bancaria para el pago de la incapacidad.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto adiado el Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022), requiriéndose a la entidad accionada FAMISANAR EPS, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por la peticionaria.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

**EPS FAMISANAR SAS:** \_ La señora LILIA ROSA ARAUJO MAYA, en su aducida calidad de Gerente Zonal Valledupar de EPS FAMISANAR SAS, al referirse a los hechos de la presente solicitud señala que han actuado de forma legítima, por tanto, no le es imputable ninguna acción u omisión cuando cumple con las reglas establecidas por el derecho.

Agrega que, el área de prestaciones económicas, indican que el pago realizado a la incapacidad objeto de la presente tutela, se encuentra rechazada por el banco y se requiere al accionante, que allegue ante EPS FAMISANAR, certificación bancaria donde consta cuenta vigente, para que esta entidad pueda gestionar lo pertinente.

Finiquitando la defensa, indica la existencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de la accionada, por lo cual las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de

FAMISANAR, por tal razón solicitan se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

## **CONSIDERACIONES.**

### **1.\_Competencia.**

Para esta casa judicial es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, la competencia para conocer de la presente acción tutela recae en este despacho.

### **2.\_Legitimación de las partes.**

El señor ADRIANO RAFAEL DÍAZ VILLERO, por ser la persona afectada con los presuntos actos omisivos de la entidad accionada se encuentra legitimado para incoar la presente Acción de Tutela; mientras que FAMISANAR EPS, por ser la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos omisivos que presuntamente vulnera sus derechos fundamentales, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionada, dentro de este trámite tutelar.

### **3.\_ Problemas jurídicos y esquema de resolución.**

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*\_ La procedencia de la acción; y *ii).*\_ De ser procedente la acción, establecer si la accionada, vulnera los derechos fundamentales, Seguridad Social y Mínimo Vital, del accionante señor ADRIANO RAFAEL DÍAZ VILLERO, al no reconocer y cancelar la prestación económica derivada de la incapacidad medica que fue ordenada por su médico tratante.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta casa judicial procederá de la siguiente manera **(1).**\_ Se determinará inicialmente la procedencia de la acción incoada. **(2).**\_ Se referirá a los derechos cuya protección se impetra. **(3).**\_ Requisitos para el reconocimiento y pago de las incapacidades. **(4).**\_ Se abordará el caso concreto.

#### **3.1.\_ Procedencia**

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a).\_ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b).\_ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c).\_ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención

transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

Dicho esto, cabe mencionar que la Corte Constitucional en repetidas oportunidades que, en principio, la acción de tutela no es un mecanismo diseñado para dirimir las controversias relativas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales; sin embargo, ante las situaciones en las que el agotamiento de los medios ordinarios de defensa resulta una carga excesiva para el solicitante, la acción de tutela se convierte en el mecanismo apropiado y oportuno para solucionar el litigio, pues la seguridad social se considera un derecho fundamental que debe protegerse a través de esta acción constitucional cuando estén en peligro derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana y el mínimo vital.

En el caso de las incapacidades médicas, la tutela resulta procedente cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o incluso cuando los medios ordinarios no resultan idóneos para alcanzar la protección inmediata de los derechos fundamentales, en tanto que el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica porque sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en que, por razón de la enfermedad, esté imposibilitado para ejercer su profesión u oficio, entendiéndose afectado su mínimo vital cuando se constituye en la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia.

Circunstancia que llevada al caso bajo estudio, le permite inferir a este Juzgador la procedencia de este mecanismo de protección constitucional, toda vez que de los fundamentos fácticos y de la documental aportada, es dable colegir que el accionante cuenta con una afectación a su salud, situación de vulnerabilidad que lo hace merecedor de un trato preferente por parte del Estado, como garante y generador de condiciones de igualdad en tratándose de derechos esenciales como el de la salud y la seguridad social. Al respecto resalta este Despacho, que no es justificable ni proporcionado imponer cargas adicionales al trabajador que pretende el reconocimiento de sus prestaciones económicas derivadas de una enfermedad que le impide desarrollar continuamente sus labores, quien no tiene por qué soportar el trámite o disputa existente entre las entidades del sistema obligadas a su pago.

En el caso que nos interesa no advierte este aplicador de justicia que el tutelante disponga de otro medio judicial de igual eficacia para exigir la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados, de allí que se pueda pregonar de la acción incoada, su procedencia.

### **3.2.1 \_ Derechos Fundamentales cuya protección se invoca**

**3.2.1.\_ Derecho a la Vida.\_** Como quiera que dentro de los Derechos Fundamentales cuya protección se impetra se encuentra precisamente el derecho a la vida, es procedente señalar que esta garantía entraña no solo la obligación del Estado y de los particulares de preservar la existencia de la persona humana, sino, que encierra además el imperativo deber de asegurar que esa existencia que se busca preservar, se encuentre rodeada de las condiciones mínimas para que se ajuste a los requerimientos por lo menos indispensables para satisfacer las necesidades generadas en razón, precisamente del hecho de existir, en condiciones de dignidad, entendida esta como un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas humanas, y que tiene un triple objeto de protección: i).\_ La Autonomía Individual, ii).\_ Las condiciones materiales para el logro de una Vida Digna, y iii).\_ La Integridad Física y Moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada. En resumen, lo que protege el derecho a la Dignidad Humana es el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una Vida Digna, y el derecho a vivir sin humillaciones. (Sent. T-881/02).

Ya sobre el mismo tópico había precisado el Alto Tribunal, en sentencia T-395 de 1.998, con ponencia del Doctor, Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"(..) Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en*

*condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible (...).*"

### **3.2.2.\_ El carácter fundamental del Derecho a la Seguridad Social.**

En lo que atañe al derecho a la Salud y a la Seguridad Social, La Constitución Política consagra, en su artículo 49, a la salud como un derecho Constitucional y un Servicio Público de carácter esencial. De este modo, le impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran. Asimismo, consagra la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de Promoción, Protección y Recuperación. A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud."*

En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, estableció:

*"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su Familia, la Salud y el Bienestar, y en especial la Alimentación, el Vestido, la Vivienda, la Asistencia Médica y los Servicios Sociales Necesarios (...)."*

Igualmente, la Observación General 14 adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año 2000 expuso que el concepto de salud no se limitaba al derecho a estar sano ya que éste debe atender las condiciones biológicas y socioeconómicas de la persona, y los recursos con los que cuenta el Estado.

Respecto del Principio de Integralidad ha indicado que se encuentra consignado en el numeral 3º del artículo 153 y el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 y que impone la prestación médica continua, "la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. De igual manera ha sostenido que:

*"(...) La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social (...)."*

Ahora bien, en los casos que el galeno tratante no establezca el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del Derecho a la Salud, "la protección de este derecho conlleva para el Juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. de este modo, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del Juez o Jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas. Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: "(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)" y de (ii) "personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".

Así las cosas, esa Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad" de forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. Es necesario resaltar que esta obligación resulta

prioritaria para el caso de las personas que son más vulnerables por sus condiciones físicas (niños y adultos mayores) o enfermos mentales. (Sent. T-036/13).

En este orden de ideas conviene recordar que el derecho a la seguridad social fue definido por el artículo 48 de la Constitución Política como *"un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley"*, obligándose el Estado a *garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"*.

Respecto de su carácter fundamental, la Corte ha reconocido que la satisfacción de su contenido, esto es, del Derecho a la Pensión y a la Salud, implica el goce de las demás libertades del texto constitucional, la materialización del principio de la Dignidad Humana y la primacía de los derechos fundamentales. Empero, el carácter fundamental del Derecho a la Seguridad Social no es suficiente para que proceda su amparo por medio de la Acción Constitucional de Tutela. Para ello es necesario que se cumplan los requisitos previstos en los niveles legislativos y reglamentarios dispuestos para su satisfacción, por cuanto *"algunas veces es necesario adoptar políticas legislativas y/o reglamentarias para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación"*.

Así, es una obligación del Estado garantizar el Derecho Irrenunciable a la Seguridad Social de acuerdo con las normas que lo regulan, por cuanto éstas son las que determinan específicamente las prestaciones exigibles y la forma de acceder a las mismas. Deber que correlativamente genera el derecho a los ciudadanos de exigir su cumplimiento en caso de vulneración o amenaza por medio de la Acción Constitucional de Tutela.

La Salud en la Constitución Política es definida, entre otras calificaciones, como un servicio público a cargo del Estado, un deber del ciudadano de procurar el propio cuidado integral, una garantía a todas las personas al acceso a los servicios de Promoción, Protección y Recuperación (artículo 49), un derecho fundamental de los niños (artículo 44), un servicio garantizado a las personas de la tercera edad (artículo 46), una prestación especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (artículo 47), un bien constitucionalmente protegido en la comercialización de cosas y servicios (artículo 78) y un valor que se debe proteger respecto de toda persona conforme al principio de solidaridad social (artículo 95), de este modo, la salud constituye un pilar fundamental en el ordenamiento constitucional y ha sido reconocido por esa Corporación como un derecho fundamental susceptible de amparo por medio de la acción constitucional de tutela. El carácter fundamental del derecho a la salud radica en que al ser el individuo el centro de la actuación estatal y por ende al generarse frente al Estado la obligación de satisfacción y garantía de los bienes que promuevan su bienestar, la protección del derecho a la salud se constituye en una manifestación de bienestar del ser humano y por ende en una obligación por parte del Estado. Del mismo modo, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva al constituir su satisfacción un presupuesto para la garantía de otros derechos de rango fundamental. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

### **3.2.3 MINIMO VITAL-Concepto (Corte Constitucional)**

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como "un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna".

### **3.3. Requisitos para el reconocimiento y pago de las incapacidades.**

Los requisitos para el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas generales, se encuentran consignados en el artículo 21 de Decreto 1804 de 1999 "Por el cual se expiden normas sobre el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones". En dicha disposición, se establece que los trabajadores independientes tienen "(...) *derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general (...)*", siempre y cuando al momento de la solicitud y durante la incapacidad, cumplan con las siguientes reglas:

La primera regla contaba con dos disposiciones de igual rango normativo que regulaban el mismo asunto de forma diferente. Por un lado, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, el trabajador independiente debía haber cancelado durante el año anterior a la solicitud, de forma completa sus aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por otra parte, el artículo 9º del Decreto 783 de 2000, que a su vez derogó el numeral 1 del artículo 3º del Decreto 047 de 2000, dispone que *"para acceder a las prestaciones económicas generadas por incapacidad por enfermedad general, los trabajadores (...) independientes deberán haber cotizado, un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa"*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido que, en virtud de los principios de temporalidad y favorabilidad, el requisito que deben cumplir los trabajadores independientes, es haber cotizado completa e ininterrumpidamente mínimo cuatro (4) semanas antes de presentar la solicitud de pago de las indemnizaciones.

La segunda regla obedece al pago oportuno de los aportes antes de la solicitud de la licencia y durante el periodo de incapacidad. Así, en el numeral 1º del artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, se establece que los aportes *"(...) deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho"*.

Por su parte el numeral 2º del mismo artículo 21 dispone que *"el trabajador independiente no tendrá derecho al pago de licencias por enfermedad general o maternidad o perderá este derecho en caso de no mediar el pago oportuno de las cotizaciones que se causen durante el período en que esté disfrutando de dichas licencias"*.

La tercera regla, al igual que la segunda parte de la anterior, se encuentra consignada en el numeral 2º del artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, de acuerdo con el cual el trabajador independiente no debe tener ninguna deuda con *"(...) las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora"*.

De acuerdo con el numeral 3º del artículo 21, *"haber suministrado información veraz dentro de los documentos de afiliación y de autoliquidación de aportes al Sistema"*, corresponde a la cuarta regla que debe cumplir un trabajador independiente para ejercer su derecho al pago de una incapacidad médica.

Finalmente, como quinto requisito, el Decreto 1804 de 1999 establece el haber cumplido *"(...) con las reglas sobre períodos mínimos para ejercer el derecho a la movilidad durante los dos años anteriores a la exigencia del derecho"*.

#### **3.4. \_ El caso concreto.**

En el evento que nos ocupa, se puede extraer del acervo probatorio arrojado, que la situación planteada por el accionante ADRIANO RAFAEL DÍAZ VILLERO consiste en que esta depreca de esta agencia judicial se ordene a la entidad accionada FAMISANAR EPS, proceda a reconocer y pagarle las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad médica a la cual considera tener derecho, a la que se contrae esta acción constitucional.

Ahora bien, efectuando una valoración de los argumentos planteados en el escrito de tutela, así como en las pruebas y respectivos informes allegados en el transcurso de la misma, el despacho denota que la parte accionante, quien hoy recurre al mecanismo constitucional, se encuentra vinculado a la entidad accionada EPS FAMISANAR, en el régimen contributivo, en calidad de cotizante independiente. De entrada se advierte que se concederá lo peticionado, pese a que el accionante cuenta con otros medios de defensa idóneos para reclamar el pago de las incapacidades causadas, los mismos resultan ineficaces toda vez que como se desprende de la línea jurisprudencial citada, el pago de dichas prestaciones económicas hacen las veces de salario, de tal modo que su cancelación se torna en su única fuente de ingreso, cuya omisión de pago evidencia la afectación del derecho fundamental al mínimo vital y al no evidenciarse en el expediente que se le hayan sufragado las mismas, pese a que en principio, la acción de tutela no es la adecuada para definir litigios de este linaje, excepcionalmente es factible invocarla cuando se afecta la prerrogativa a la subsistencia mínima. La presente decisión se da teniendo en cuenta las circunstancias fácticas en las que se enmarca el presente asunto, por cuanto el pago del subsidio económico deprecado por el actor, pues con el no pago de dichos emolumentos se vio

**REF: Acción de Tutela promovida por el señor ADRIANO RAFAEL DÍAZ VILLERO, en contra de FAMISANAR EPS.**  
**Radicación No: 200134089001-2022-00303-00**

afectado su mínimo vital, generando un menoscabo en el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Por cuanto, siendo las cosas de este tenor, es indiscutible que al accionante le asiste el derecho a que la EPS accionada le reconozca y pague dicha prestación económica, pues, de lo contrario, tal como está ocurriendo, se le vulneran los derechos fundamentales al Mínimo Vital y Seguridad Social, privando en consecuencia de abastecerse de lo necesario para proveerse una vida en condiciones de dignidad, haciéndose necesario entonces la protección de los derechos conculcados, para lo cual se le ordenará al Representante Legal de la entidad accionada FAMISANAR EPS, en esta ciudad, o a quien haga sus veces, que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar el pago de la prestación económica derivada de la incapacidad N.º 0100001096 con inicio de incapacidad el 23/09/2021 y fecha de finalización el 07/10/2021, a la que se contrae este trámite. Igualmente, se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presentación de esta acción de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley...

### **RESUELVE**

**Primero. \_ Conceder** el amparo tutelar a los derechos fundamentales, al Mínimo Vital y a la Seguridad Social, solicitado por el **ADRIANO RAFAEL DIAZ VILLERO.** En consecuencia se le ordenará al Representante Legal de la entidad accionada FAMISANAR EPS, en esta ciudad, o a quien haga sus veces, que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar el pago al accionante, de la prestación económica derivada de la incapacidad N.º 0100001096 con inicio de incapacidad el 23/09/2021 y fecha de finalización el 07/10/2021, a la que se contrae este trámite.

**Segunda. \_ Prevengase** al representante legal de la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la formulación de esta acción de tutela.

**Tercero. \_ Notifíquese** este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

**Cuarto. \_** Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

**Quinto. \_ Por secretaría,** hágasele el seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALGEMIRO DÍAZ MAYA**  
**JUEZ**